

MIPPCON/DM-N° 120

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 44.858, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando en este acto por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil inglesa **CATERPILLAR (NI) LIMITED, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado por **El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** contenido en la Resolución N° 369, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 0379**, de fecha 01 de octubre de 2010, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 515 de esa misma fecha, en la que NIEGA DE OFICIO la solicitud de registro de la marca comercial **"F.G.WILSON"** inscripción N° **2008/003177** en clase 39



internacional, para distinguir: Transporte, embalaje, almacenaje de mercancías, organizadora de viajes, distribuidora de motores, de generadores, de máquinas, de equipos de producción de energía, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos



Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **22 de febrero de 2008**, mediante comunicación N° **2008-003177**, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **F.G. WILSON ENGINEERING LIMITED**, solicita el registro de la marca "**F.G.WILSON**" en Clase 39 internacional, para distinguir: Transporte, embalaje, y almacenaje de mercancías; organización de viajes, distribuidora de motores, de generadores, de máquinas, de equipos de producción de energía, de unidades de control, de dispositivos de distribución, de soluciones de generadores de energía y sus partes.

En fecha **01 de octubre de 2010**, mediante **Resolución N° 0379**, de fecha 01 de octubre de 2010, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 515 de esa misma fecha, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA DE OFICIO**, el registro, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial² el cual señala que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas: "La marca que se parezca gráfica y fonéticamente a otra ya registrada," y al efecto establece que existe previamente

² Vid. Gaceta Oficial, N° 25.227 en fecha 10 de diciembre de 1956.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registrada una marca que coincide con la solicitada bajo el N° **S-016320 "WILSON"** en Clase 39 Internacional.

En fecha 27 de octubre de 2010, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12 de noviembre de 2014, la ciudadana **Dianne Regina Phoebus**, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la empresa solicitante de marca, NOTIFICA el cambio de nombre de la titular de la solicitud, quien en lo adelante se denominará CATERPILLAR NI LIMITED.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración y por tanto RATIFICA la negativa de oficio del acto impugnado.

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, ya identificada, interpone Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el registrador, emite una resolución acumulando 27 expedientes que interponen el Recurso de Reconsideración, comprendiéndolos todos a la vez.

Que, obvio todos y cada uno de los argumentos que los distintos recurrentes han interpuesto en defensa de sus marcas.

Que, se consideró que la simple coincidencia de la disposición prohibitiva para otorgar el registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, bastaba para establecer la relación íntima en todos estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de emitir una sola decisión.

Que, en virtud de lo anterior, se cometió el vicio de inmotivación en lo que respecta a su caso, toda vez que no se tomó en cuenta o simplemente fueron ignorados sus alegatos presentados en su escrito recursivo en forma tácita sin la debida motivación.

En cuanto a los argumentos de fondo, La Recurrente alega:

"Aunque las marcas en cuestión tienen una denominación parecida y se encuentran en la misma clase, tal similitud es irrelevante para el caso que nos ocupa, en virtud de que están destinadas a proteger servicios que son diferentes orientados a satisfacer distintas necesidades y dirigidos a consumidores diferentes, puesto que son de distinta naturaleza y tienen una finalidad diversa, resultando absolutamente inconfundibles, ya que el consumidor nunca sustituiría un servicio por otro; esto es, porque sus roles en el mercado son definitivamente diferentes, por lo que es absolutamente imposible que el consumidor sea inducido a error ..."

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta Alzada administrativa, una vez evaluado las actas contenidas en el expediente administrativo del caso y los alegatos formulados por La Recurrente, pasa a resolver los mismos de conformidad con lo siguiente:

Aprecia esta instancia que, el escrito recursivo en jerárquico fue interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 44.858, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, quien debidamente es enfática en expresar que está: **"actuando en este acto por cuenta e interés en la gestión de**



negocios de la sociedad mercantil inglesa CATERPILLAR (NI) LIMITED".

En su escrito, la mima asevera:

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.173 y ss. Del Código Civil Venezolano, actuación que será ratificada oportunamente de conformidad con el artículo 1.177 ejusdem con el documento poder correspondiente..."

Ahora bien, visto el carácter con el que actúa la mencionada profesional del derecho, se hace importante mencionar que las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas **únicamente por todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien



declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"**Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omisis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, verificado como ha sido que la actuación de la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, en el Recurso Jerárquico, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica, desechar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar el Recurso Jerárquico **INADMISIBLE**. Así se decide.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, por falta de cualidad.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁴, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción

³ Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010